

Préstamo No. 398/SF-GU
Resolución DE-50/74

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

(Programa de Acueductos y Alcantarillados Urbanos)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

7 de mayo de 1975

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de mayo de 1975 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco") y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado "Programa") consistente en la construcción y ampliación de aproximadamente 21 acueductos y alcantarillados urbanos, mediante la concesión de créditos a las municipalidades de las poblaciones beneficiadas. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Instituto de Fomento Municipal (que en adelante será denominado el "INFOM") de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia. Para ese efecto el Prestatario y el INFOM celebrarán el contrato de fideicomiso mencionado en la Cláusula 1(g), Capítulo III de este Contrato.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 6 de noviembre de 1985 y la última el 6 de mayo del año 2015. Con anterioridad a la fecha establecida

para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo, se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 6 de mayo de 1985 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 6 de mayo y 6 de noviembre de cada año comenzando el 6 de noviembre de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses en moneda extranjera que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 5 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del mismo país emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el respectivo país; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades monetarias del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado en el respectivo país dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario del respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas relativas a desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (h) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario por medio del INFOM ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio del INFOM, haya presentado un calendario de inversiones detallado de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República de Guatemala se han asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Programa de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio del INFOM, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI; en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que se haya presentado al Banco: (i) el contrato de fideicomiso, a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo I de este Contrato, por medio del cual el Prestatario encomendará al INFOM la ejecución del Programa y la administración de los recursos de un Fondo integrado por los recursos del Préstamo y los del aporte local en calidad de fiduciario. Dicho contrato establecerá que el INFOM, en calidad de fiduciario, otorgará créditos a las municipalidades beneficiarias del Programa y que las cantidades que las municipalidades paguen por concepto de amortización e intereses serán depositadas en el Fondo para ser utilizadas por el Prestatario en el servicio del Préstamo y para financiar obras similares. También se establecerá que el INFOM percibirá una comisión para cubrir sus gastos de administración del Fondo, que no excederá del 1-1/2% del total que paguen las municipalidades por concepto de intereses; (ii) el Reglamento que el INFOM aplicará para el otorgamiento de créditos a las municipalidades en el cual se establezcan los criterios y normas para la concesión de créditos.

(h) Que se haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo V.

(i) Que la Contraloría de Cuentas de la República haya convenido realizar la auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales, contemplada en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo, cuando corresponda, éste

podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de quinientos mil dólares (US\$500.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2 y, 6 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco de Guatemala el 16 de octubre de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C .

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 5 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud

de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso total de los recursos. (a) Las obras comprendidas en el Programa deberán ser materialmente iniciadas dentro del plazo de 2 años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que corresponda a las obras que hubiesen sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de desembolsos y vencimiento anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) En caso que el INFOM sufriere una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del INFOM a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al INFOM y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o al INFOM no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarías del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Programa será llevado a cabo por el INFOM señalado en la Cláusula 3 del Capítulo I, el que deberá actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones y demás documentos que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(c) Con los recursos del Préstamo el INFOM podrá conceder créditos que deberán destinarse a la construcción de acueductos y alcantarillados.

(d) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, latasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

Cláusula 2. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el INFOM con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del INFOM y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el INFOM con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del INFOM de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del INFOM; (g) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del INFOM, puede ser cedido o traspasado por el Prestatario a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Cláusula 3. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con la construcción de los acueductos y alcantarillados comprendidos en el Programa, y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, el Prestatario, por medio del INFOM, deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000). Los procedimientos para licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de Guatemala debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo (Ver Anexo D).

(c) Antes de cada licitación, el Prestatario, por medio del INFOM, deberá presentar al Banco: (i) constancia de que el municipio correspondiente es poseedor de los terrenos y titular

de las servidumbres y fuentes de agua necesarios para la construcción de los sistemas respectivos; y (ii) los datos y procedimientos utilizados para el cálculo de las tarifas y constancia de la aprobación de esas tarifas por parte de las autoridades correspondientes.

(d) Antes de la licitación para la construcción del acueducto del Puerto San José, el Prestatario, por medio del INFOM, deberá presentar al Banco los estudios que confirmen que el caudal y potabilidad de las aguas son aceptables.

(e) Antes de las licitaciones para las ampliaciones de los alcantarillados de Zacapa y Retalhuleu, el Prestatario, por medio del INFOM, deberá presentar a satisfacción del Banco, los planos definitivos, especificaciones y presupuestos.

Cláusula 4. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Prestatario se compromete a que el INFOM: (i) los mantenga en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicite y obtenga la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los ceda o traspase al Banco con autorización del Prestatario cuando el Banco así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 5. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de tres millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.400.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Guatemala) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.600.000) se desembolsará en quetzales para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de los servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios ni provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 6. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 7. Costo del Programa. El costo total del Programa será de no menos del equivalente de seis millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 79,4% de dicha suma.

Cláusula 8. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de

esos recursos nacionales adicionales será de no menos del equivalente de un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.300.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir de 1975 y durante el período de ejecución del Programa, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Programa durante el correspondiente año.

Cláusula 9. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Cláusula 10. Obligaciones para cumplir dentro de los seis meses de la fecha de vigencia del Contrato. Dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario, por medio del INFOM, deberá presentar a satisfacción del Banco: (a) el plan para el desarrollo de las actividades de promoción y educación de la población beneficiaria de los respectivos proyectos; y (b) el plan detallado para activar la recuperación de los créditos otorgados por el INFOM a las municipalidades con recursos de los préstamos 21/TF-GU y 100/TF-GU.

Cláusula 11. Obligaciones para cumplir dentro de los doce meses de la fecha de vigencia del presente Contrato. Dentro del plazo de doce meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato, el Prestatario, por medio del INFOM, presentará al Banco: (a) prueba de haber creado con los recursos de la contribución local al Programa un Fondo de carácter rotatorio con un capital mínimo equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$250.000) destinado al otorgamiento de créditos para financiar la construcción

de instalaciones intradomiciliarias a usuarios de bajos recursos económicos que sean beneficiarios de programas de acueductos y alcantarillados financiados con préstamos del Banco; y (b) el reglamento aplicable a las operaciones del fondo mencionado en el inciso (a) de esta misma Cláusula.

Cláusula 12. Asistencia Técnica. El Prestatario deberá comprometerse a que el INFOM informará al Banco sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas de la asistencia técnica que actualmente está recibiendo de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) para fortalecer su organización y su asesoramiento a las municipalidades.

Cláusula 13. Tarifas. El Prestatario, por intermedio del INFOM, deberá tomar las medidas apropiadas aceptables para el Banco a fin de que: (i) las tarifas por los servicios de cada acueducto financiado con recursos del Programa, produzcan ingresos suficientes para atender por lo menos todos los gastos de explotación del servicio, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; y (ii) las tarifas de los servicios de cada sistema de alcantarillado financiado con los recursos del Programa, produzcan recursos suficientes para atender por lo menos todos los gastos de explotación del servicio, incluyendo los relacionados con administración, operación y mantenimiento y, en la medida de lo posible, depreciación.

Cláusula 14. Conexiones domiciliarias. El Prestatario, por intermedio del INFOM, deberá tomar las medidas adecuadas a juicio del Banco para procurar que en cada servicio financiado con recursos del Programa se instalen conexiones domiciliarias en número tal que: (i) en los servicios de acueducto, representen por lo menos los siguientes porcentajes respecto del número de viviendas con frente a tuberías: 50% a la conclusión de la obra; 60% un año después; y 70% y 80% al final del segundo y tercer año, respectivamente, de concluida la obra; y (ii) en los servicios de alcantarillado, representen por lo menos los siguientes porcentajes respecto del número de viviendas con frente a tuberías: 40% a la conclusión de la obra; 50% un año después; y 60% y 70% al final del segundo y tercer año, respectivamente, de concluida la obra.

Cláusula 15. Contratación de personal. El Prestatario se compromete a que el INFOM se obligue en el contrato de fideicomiso referido en el inciso (g) (i), Cláusula 1, Capítulo III, a contratar el personal que sea necesario para la ejecución del Programa dentro del plazo establecido en el calendario para contratación de personal aprobado por el Banco antes de la firma de este Contrato.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que INFOM lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos, créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario y el INFOM deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 5 del Capítulo V se destinará la suma de US\$50.000 para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista sectorial, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y los proyectos que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del INFOM. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputable al Programa serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del INFOM, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes

acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al INFOM.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INFOM comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Programa.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INFOM, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INFOM al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de la Contraloría de Cuentas de la República, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría de Cuentas de la República no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que el INFOM contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El INFOM deberá autorizar a la Contraloría de Cuentas de la República o en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del INFOM.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisión de compromiso dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniaras derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Programa se financie con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo. Además, el Prestatario vigilará que el INFOM coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINIFINANZAS
Guatemala, Guatemala

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Dirección postal:

Instituto de Fomento Municipal
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

INFOM
Guatemala, Guatemala

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

CAPITULO VIII

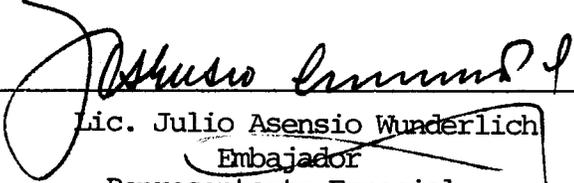
Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que

no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Lic. Julio Asensio Wunderlich
Embajador
Representante Especial

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Reuben Sternfeld
Vicepresidente Ejecutivo

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimiente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimiente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

1. Descripción del Programa

El Programa contribuirá a la construcción y ampliación de aproximadamente 21 acueductos y alcantarillados urbanos, mediante la concesión de créditos a municipalidades a través de dos subprogramas: uno de acueductos y otro de alcantarillados.

(a) Subprograma de acueductos

Se prevé la construcción y/o ampliación de los servicios de agua potable en las siguientes poblaciones: Tamahú, Jocotán, Siquinalá, Puerto San José, Masagua, Huehuetenango, Concepción Huista, La Libertad, San Juan Ostuncalco, Zunil, Tejutla, Sololá, Cabañas, y Esquipulas.

Las obras a realizar contemplan la captación de nuevas fuentes de agua (pozos perforados, manantiales o aguas superficiales); instalación de tuberías de conducción y redes de distribución; instalación y/o construcción de tanques de almacenamiento; instalación de equipos de cloración; medidores y conexiones domiciliarias.

(b) Subprograma de alcantarillados

Se prevé la ampliación de los sistemas de alcantarillados de las siguientes poblaciones: Escuintla, Comalapa, Quezaltenango, Retalhuleu, Zacapa, Jalapa y Coatepeque. La construcción de los mencionados sistemas comprende: alcantarillas principales y redes colectoras, con sus correspondientes pozos de inspección, tragantes, instalación de conexiones domiciliarias, construcción de emisarios y obras complementarias para la disposición final de las aguas residuales.

2. Costo y financiamiento del Programa

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$6,3 millones y su distribución por categorías y fuentes de financiamiento será aproximadamente la siguiente:

COSTO TOTAL DEL PROGRAMA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS URBANOS

(equivalente en miles de US\$)

CATEGORIAS	PRESTAMO				APORTE LOCAL			TOTAL	%		
	Divisas			Mda. Loc.	Sub	Divis.	Mda. Loc.	Sub		TOTAL	
	Externas	Cost.	Sub	Cost. loc.							Direct.
Direc.	Indi.	Locals	total	Cost. loc.	total	Direct.	Gtos. loc.	total	Total		
I. INGENIER. Y ADMINIST.	-	-	-	-	-	-	-	600	600	600	9,5
1.1 Estudios y diseños	-	-	-	-	-	-	-	40	40	40	
1.2 Superv. y admón.	-	-	-	-	-	-	-	500	500	500	
1.3 Promoc. y educ.	-	-	-	-	-	-	-	60	60	60	
II. COSTOS DIRECTOS	1.150	535	850	2.535	1.125	3.660	-	400	400	4.060	64,4
2.1 Acueductos (14)	1.070	325	300	1.695	400	2.095	-	75	75	2.170	
2.2 Alcantarillados (7)	80	210	550	840	725	1.565	-	75	75	1.640	
2.3 Fond. instalaciones intradomiciliarias	-	-	-	-	-	-	-	250	250	250	
III. GASTOS FINANCIEROS	124	-	-	124	-	124	45	30	75	199	3,2
3.1 Intereses	74	-	-	74	-	74	-	30	30	104	
3.2 Comis. de compromiso	-	-	-	-	-	-	45	-	45	45	
3.3 Inspec. y vigilancia	50	-	-	50	-	50	-	-	-	50	
IV. COSTOS CONCURRENTES	45	-	-	45	-	45	-	-	-	45	0,7
4.1 Vehículos	45	-	-	45	-	45	-	-	-	45	
V. SIN ASIGN. ESPECIFICA	381	150	165	696	475	1.171	-	225	225	1.396	22,2
5.1 Imprevistos	105	40	68	213	96	309	-	77	77	386	
5.2 Escalamiento	276	110	97	483	379	862	-	148	148	1.010	
Total	1.700	685	1.015	3.400	1.600	5.000	45	1.255	1.300	6.300	100,0
Porcentaje	27,0	10,9	16,1	54,0	25,4	79,4	0,7	19,9	20,6	100,0	

Anexo B

- 3 -

El origen y empleo de fondos para el financiamiento del Programa así como su distribución entre moneda extranjera y local se presenta en el cuadro siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

<u>Fuente</u>	<u>Fuente de Fondos</u>		<u>Gastos a efectuarse</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Banco	3.400	1.600	2.385 a/	2.615	5.000	79,4
Aporte Local	-	1.300	45	1.255	1.300	20,6
Total	<u>3.400</u> b/	<u>2.900</u>	<u>2.430</u>	<u>3.870</u>	<u>6.300</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	<u>54,0</u>	<u>46,0</u>	<u>38,6</u>	<u>61,4</u>	<u>100,0</u>	

3. Licitación pública internacional

Cuando los bienes o servicios a adquirirse se financien total o parcialmente con divisas provenientes del Préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de países miembros del Banco. Consecuentemente en los citados procedimientos y/o bases específicas, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores. Se adoptarán, además medidas satisfactorias al Banco, para evitar el excesivo fraccionamiento de las licitaciones.

a/ Incluye US\$685.000 en divisas indirectas.

b/ Hasta un 29,8% de los recursos en divisas del Préstamo (equivalente a US\$1.015.000) se podrá utilizar para cubrir costos locales.

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará

al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercadería y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano

conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque

fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____ a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling

_____ (eligible value of transactions). The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU,

113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ T.Graydon Upton
T.Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.
2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario e Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.
3. Si se declarara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.
4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.
5. Copias o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en Guatemala.